RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III; 11 fracciones I, II, III, XI y XXI; así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2004/CAJRD-316/SPA-163, relacionado con la denuncia presentada, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 20, 21 y 22 de su Reglamento se presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil cuatro, visible en la foja dos del expediente en el que se actúa, mediante el cual un ciudadano que en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal denuncia: *"Que en Avenida Constitución de la República No. 84, en la colonia Providencia de la Delegación Gustavo A. Madero, entre las calles de Estado de Jalisco y Estado de Nayarit, aparentemente casa habitación, se encuentra actualmente funcionando como establecimiento mercantil sin denominación razón social alguna, con giro de fabricación de maniquíes de fibra de vidrio, ocasionando lo siguiente: A) Emisión de partículas a la atmósfera ocasionada por la dispersión del material con el que se trabaja, B) Fuertes olores y vapores derivados de las sustancias utilizadas durante el proceso de elaboración de las piezas, C) Ruido excesivo, proveniente de la maquinaria ubicada al interior del predio (posiblemente sierra o cortadora)..."*

Al escrito de denuncia referido en el párrafo anterior lo acompaña como anexo, copia simple de la credencial de elector del promovente, documento visible en la foja uno del expediente en comento.

2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/662/2004 de fecha veintidós de julio de dos mil cuatro, visible en la foja tres del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito de denuncia referido en el punto anterior, para que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

1.2.2.- En fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1898/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1897/2004 ambos de fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJARD-316-SPA-163, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por ochenta y cinco fojas útiles; el Acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas cuatro y cinco del expediente.

1.3.- ACTUACIONES

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

1.3.1.1.- Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el dieciocho de agosto de dos mil cuatro un reconocimiento de hechos en el lugar denunciado, levantándose el Acta correspondiente, visible de la foja seis a la doce del expediente de mérito, en la que se describe lo siguiente:

"... El personal actuante... procedió a localizar el número 80 de la Avenida Constitución de la República, entre las calles de Estado de Jalisco y Estado de Nayarit, en la colonia Providencia, domicilio señalado en el escrito de denuncia; en este tramo se observó que la numeración inicia en dirección oriente a poniente en el número 132; no encontró dicho inmueble con el número

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

referido inicialmente... En este tramo de la calle se pudo observar que el uso del suelo es mixto (habitacional, comercio y servicios), por tratarse de una avenida secundaria dentro de la estructura urbana de la colonia... Al no encontrar el domicilio mencionado, no observar y/o escuchar actividad o maniobra de algún establecimiento mercantil con las características señaladas en la denuncia, referente al funcionamiento de un inmueble aparentemente casa habitación, que funciona como establecimiento mercantil sin denominación razón social alguna, con giro de fabricación de maniquíes de fibra de vidrio, ocasionando emisión de partículas a la atmósfera, fuertes olores y vapores derivados de las sustancias utilizadas durante el proceso de elaboración de las piezas y ruido excesivo; por lo que se preguntó a las personas que atendían un negocio de alimentos instalado sobre la vía pública de la avenida referida, si conocían de la existencia de un taller donde fabricaban maniquíes de fibra de vidrio; una persona de sexo femenino señaló que, en la casa con zaguán color blanco y dos locales de cortinas metálicas del mismo color se cargaban y trasladaban maniquíes en una camioneta...

Se procedió a ubicarse frente al inmueble señalado por la informante, el cual no tenía número que identificara el domicilio, ni letrero de razón social del taller en comento; en el momento de la diligencia no se escuchó ruido de equipo o maquinaria en operación, tampoco se percibieron olores o muestras de residuos frente al inmueble... Se constató que el inmueble, con diseño para casa habitación, se encuentra ubicado entre los números 136 y 132 de la Avenida Constitución de la República entre las calles de Estado de Jalisco y Estado de Nayarit, Colonia Providencia de la Delegación Gustavo A. Madero.

Con la finalidad de allegarse de mayores datos e información, el personal actuante se trasladó al domicilio que colinda por la parte posterior con el inmueble objeto de la denuncia, el cual es una vivienda donde se permitió el acceso hasta llegar al patio de servicio ubicado en la parte trasera; en ese momento se escuchó que se encontraba funcionando un equipo, aparentemente un esmeril; asimismo se percibieron olores de sustancias químicas como resina, polímeros y/o catalizador; se pudo constatar que tanto el ruido del equipo como los olores provenían de la parte trasera del inmueble objeto de la denuncia; ambos predios están delimitados por bardas de block color gris de aproximadamente dos metros de altura, la barda del predio objeto de la denuncia soporta un tendido de lámina de aproximadamente 1.80 metros de altura... Escuchando que el ruido era constante se procedió a tomar el tiempo de duración el cual quedó registrado en 45 minutos; durante intervalos de tiempo (muy cortos) en que se detenía el equipo, se escuchaban actividades de lijado y golpeteo, en esos momentos era cuando los olores a sustancias químicas se acentuaban; se pudo observar desde la barda colindante que las actividades referidas anteriormente, provenían de una parte del predio relacionado con los hechos denunciados, la cual se encontraba cubierta con una lona de plástico tipo rafia de color amarillo sobre puesta en una estructura metálica improvisada, de manera que sólo permitía soportar la lona referida; se pudo observar en el piso acumulación de residuos de polvo color blanco, ver fotografías de la 8 a la 10, así como algunos maniquíes colocados en el patio principal y un individuo de sexo masculino...que realizaba maniobras aparentemente de limpieza de los maniquíes..."

1.3.1.2.- Con el mismo fundamento referido anteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un segundo reconocimiento de hechos el día nueve de marzo de dos mil cinco, levantándose el Acta correspondiente, documento visible de la foja veintiséis a la treinta y uno del expediente de mérito, en la cual se asentó lo siguiente:

"... fuimos recibidos por el ciudadano Gustavo Mena Barraza, esposo de la propietaria del inmueble y dueño del taller objeto de la denuncia, acto seguido nos condujo al interior del predio, el inmueble está conformado por cuatro cuartos construidos verticalmente en planta baja, con materiales permanentes tales como tabique, láminas de asbesto y losa de concreto, en los dos primeros cuartos, a decir del informante son los que ocupan actualmente como vivienda y los dos restantes se encuentran ocupados para guardar diversos artículos que ya no les son útiles, pero que a su dicho les interesa conservar; por lo observado, estos dos últimos cuartos se encuentran en franco deterioro, en uno de ellos se pudo apreciar apilados en el interior, diversos artículos al parecer inservibles así como una compresora, en una parte del techo se pudo observar un hueco resultado de roturas en algunas láminas de asbesto... Acto seguido, el ciudadano Mena nos condujo al fondo del predio, parte que ocupa el presunto taller objeto de la denuncia, logrando observar lo siguiente: es un espacio de aproximadamente tres metros de largo por cuatro metros de ancho, con piso de tierra y cubierto con una lona de rafia desgastada en color amarillo colocada y amarrada en el techo a una estructura metálica, uno de los extremos la lona cuelga libremente hasta el suelo, dicho espacio no cuenta con muros ni puerta; en el interior existen armados de madera que son utilizados, a decir del ciudadano Mena, como mesas de trabajo durante la fabricación de algún pedido de maniquíes; se logró observar equipo menor como esmeril para pulir, un taladro, una pistola eléctrica de aire y un arco con segueta, así como botes vacíos de plástico de diecinueve y de cuatro litros respectivamente, por las etiquetas y a decir de nuestro informante, eran de polímeros y resinas que se utilizan en la fabricación de los maniquíes..."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

en el suelo y en la superficie de las mesas de trabajo referidas anteriormente se aprecia acumulación de fibra de vidrio... En los espacios abiertos adyacentes al lugar referido como taller se observó varios moldes de maniquíes, tambos y botes de metales vacíos y viejos, los cuales se encuentran acumulados a la intemperie, nuestro informante comentó que para evitar la molestia provocada a los vecinos por los olores, ruido y emisiones de partículas generadas durante la fabricación de los productos objeto de la denuncia se compromete a levantar dos metros la barda de su predio ubicada en dirección norte, que dichos trabajos iniciarán a partir de esta fecha y se compromete a terminarlos en treinta días hábiles, que ya tiene el tabique y la varilla, por lo que sólo está en espera de la contratación del albañil..."

1.3.1.3.- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un tercer reconocimiento de hechos el día veintitrés de octubre de dos mil cinco, levantándose el Acta correspondiente, documento visible de las fojas ochenta y tres a la ochenta y cuatro del expediente en comento, en la cual se asentó lo siguiente:

"... El personal actuante se trasladó al domicilio que colinda por la parte posterior con el inmueble objeto de la denuncia, fuimos recibidos por una persona del sexo femenino quien dijo ser hija de la persona denunciante y una vez identificados nos permitió el acceso hasta llegar al patio de servicio ubicado en la parte trasera del inmueble; en el momento de la diligencia no se escuchó ruido de equipo o maquinaria, no se percibieron olores a sustancias químicas como resina, polímeros y/o catalizador provenientes del taller denunciado, como los detectados durante la constatación de hechos realizada el día dieciocho de agosto de dos mil cuatro; se constó que tanto el ruido del equipo como los olores provenían de la parte trasera del inmueble objeto de la denuncia había desaparecido, tal como lo confirmó la hija del denunciante 'a finales del mes de septiembre se terminó el levantamiento de la barda y los ruidos, olores y emisiones se terminaron'; *se constató que la barda del predio denunciado, se había ampliado mediante el levantamiento de aproximadamente dos metros y medio de alto a lo largo de la parte colindante con el predio afectado, realizada con material de construcción tipo block color gris..."*

1.3.2.- SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y II; 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II, III y V de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

A la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

1.3.2.1.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2618/2004, de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, el cual obra en la foja dieciséis del expediente, para que realice una visita domiciliaria con el objeto de verificar si el establecimiento de referencia cumple con las disposiciones ambientales de acuerdo al giro, y en particular lo relativo a ruido y olores, e informe a esta Subprocuraduría.

En respuesta a la información solicitada, el día quince de noviembre de dos mil cuatro, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/0991/2004 de fecha nueve de diciembre del mismo año, de la Dirección de Verificación Ambiental adscrita a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, mediante el cual se informa que: *"...Con fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, personal técnico adscrito a esta Dirección, fue comisionado para realizar una investigación de campo con el objeto de constatar los hechos denunciados... diligencia que no se llevó a cabo debido a que el establecimiento se encuentra cerrado, y al indagar con los vecinos del lugar sobre el problema de contaminación, estos mencionaron desconocer dichas emisiones contaminantes, manifestando que de mucho tiempo atrás dejó de funcionar. Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no se encontró elementos suficientes que configuren una infracción a la Legislación Ambiental vigente, esta Dirección considera innecesaria una visita de verificación..."*

1.3.2.2. En seguimiento a lo informado, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/008601/2005, de fecha siete de enero de dos mil cinco, el cual obra en la foja veinte del expediente, se le hacen las siguientes precisiones: *"... en el reconocimiento de hechos realizado el día 18 de agosto del 2004 por personal adscrito a esta Subprocuraduría se* ***constataron los hechos denunciados****: en el Acta que se anexó al oficio... se menciona que aparentemente se trata de una casa habitación, ubicada entre los números 132 y 134 de la Avenida Constitución de la República; asimismo se señala que se escuchó ruido generado por la operación de herramienta y se percibieron olores a sustancias químicas que provenían de la* ***parte trasera*** *del inmueble denunciado... El día cuatro de enero de dos mil cinco, esta Subprocuraduría recibió llamada telefónica del denunciante, el cual solicitó se le informara del*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

avance de las investigaciones y diligencias practicada, debido a que reiteró las molestias provocadas por el ruido excesivo y los fuertes olores derivados de la operación del establecimiento mercantil objeto de la denuncia... Por lo anterior y debido a que la información requerida es determinante para sustanciar el expediente de mérito... solicitar a Usted nuevamente... se realice la visita domiciliaria, con el objeto de verificar si el establecimiento de referencia cumple con las disposiciones ambientales de acuerdo al giro, equipo y condiciones de operación, en particular lo relativo a ruido y olores; asegurando que los equipos funcionen al máximo durante dicha visita..."

En respuesta a la información solicitada, el día veintiséis de mayo de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/514/2005 de fecha veinte de mayo del mismo año, de la Dirección de Verificación Ambiental, mediante el cual se informa que: *"... Con fecha dos de mayo de dos mil cinco, personal adscrito a esta Dirección a mi cargo, fue comisionado para realizar una visita domiciliaria ordinaria al establecimiento de referencia, atendiendo la diligencia con el C. Gustavo Mena Barraza, quien dijo ser propietario, en dicha diligencia se hizo un reconocimiento inicial por la periferia del establecimiento, con el objeto de ubicar zona crítica, esto de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, obteniendo mediciones instantáneas de 56 a 58 decibeles ponderados en A), referente a emisiones contaminantes de olores y partículas, se pudo constatar que no cuenta con equipo de combustión, sin embargo se percibieron olores a solventes derivados del manejo de resina y poliéster, así como la emisión de partículas proveniente del esmerilado. Cabe hacer mención, que dicho establecimiento, se encuentra dentro de un predio de uso habitacional, el cual no cuenta con las documentales necesarias para su legal funcionamiento. Actualmente esta Autoridad se encuentra en proceso de emitir acuerdo de medidas de seguridad, donde serán valoradas las documentales públicas y privadas, bajo los términos legales conducentes...";* el oficio se encuentra visible en la foja treinta y seis del expediente de mérito.

1.3.2.3. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2612/2005, de fecha diecisiete de julio de dos mil cinco, el cual obra en la foja treinta y ocho del expediente en comento, se solicita envíe el Acuerdo resultado de la visita referida en el párrafo anterior.

En respuesta a la solicitud el día doce de julio de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/711/2005 de fecha siete de julio del mismo año, de la Dirección de Verificación Ambiental, mediante el cual informa que: *"... En seguimiento a su oficio... sobre el procedimiento que se lleva a cabo en contra del establecimiento denominado "GUSTAVO MENA BARRAZA Y/O FÁBRICA DE MANIQUÍES"... Con fecha 17 de junio de 2005, esta Autoridad emitió acuerdo administrativo número SMA/DGRVA/5972/2005, donde se ordena la clausura temporal parcial de los equipos emisores de contaminantes, clausura que se ejecutará a la brevedad posible..."*

En seguimiento al oficio de referencia, el día doce de julio de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/762/2005 de fecha veinte de julio del mismo año, de la Dirección de Verificación Ambiental, mediante el cual informa que: *"... Con fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, personal adscrito a esta Dirección ejecutó lo ordenado en el acuerdo administrativo número SMA/DGRVA/DVA/5972/2005, colocando sellos de clausura temporal parcial a un esmeril manual y a un compresor de 1/3 de caballo de potencia...",* el oficio se encuentra visible en la foja sesenta y uno del expediente de mérito.

1.3.2.4.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/4142/2005, de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, el cual obra en la foja sesenta y cuatro del expediente en comento, se solicita envíe a esta Subprocuraduría copia del acuerdo y resolución administrativa resultado del procedimiento administrativo que recayó en la clausura del equipo referido en el párrafo anterior.

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero

1.3.2.5.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2619/2004, de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, el cual obra en la foja diecisiete del expediente, para que informe a esta Subprocuraduría si el establecimiento de referencia cuenta con la documentación que respalde su legal funcionamiento, incluyendo copia del documento que se proporcionó para acreditar el uso del suelo; en caso contrario, se realice una visita de inspección ocular y/o de verificación al establecimiento e informe del resultado de la misma.

1.3.2.6.- Mediante oficio PAOT/200/SPA/200/0087/2005 de fecha siete de enero de dos mil cinco, visible en la foja veintiuno del expediente, esta Subprocuraduría envió recordatorio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero para que a la brevedad posible envíe a esta Unidad Administrativa, un informe sobre el avance del procedimiento

PROCURADURÍA AMBIENTAL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

solicitado acompañado del soporte documental correspondiente, en particular el acta de visita que se haya practicado; en su momento y de ser el caso, copia de la Resolución que recaiga a la misma; asimismo, la documentación que ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil de referencia, incluyendo copia del documento que se presentó para acreditar el uso del suelo.

1.3.2.7.- Mediante oficio PAOT/200/SPA/200/1510/2005 de fecha cuatro de abril de dos mil cinco, visible en la foja treinta y tres del expediente, esta Subprocuraduría envió último recordatorio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero para que a la brevedad posible envíe el informe solicitado en los oficios referidos en los dos numerales anteriores.

En respuesta a la información solicitada, el día veintiséis de abril de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG/DJ/SVR/339/2005 de fecha veinte del mismo mes y año, signado por la Subdirección de Verificación y Reglamentos, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, mediante el cual se informa que: "… esta Subdirección... *ha programado para el viernes 22 de abril del año en curso una inspección ocular al predio antes citado, a efecto de constatar que se desarrollan las actividades mercantiles descritas con anterioridad. Asimismo, cabe hacer la aclaración que en cuanto a la información sobre los usos del suelo, es necesario requerir dicha información a SEDUVI (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), ya que esta dependencia es encargada de emitir los usos del suelo, así como el de revocarlos. No omito mencionarle que se girará oficio a la Zona Territorial No. 3 de esta demarcación, para saber si dentro de sus archivos obra antecedente alguno correspondiente al otorgamiento de uso del suelo para el establecimiento mercantil en comento...* "

1.3.2.8.- Mediante oficio PAOT/200/SPA/200/2610/2005 de fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, visible en la foja treinta y siete del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero informara del resultado de la solicitud a la Zona Territorial No. 3 y de la visita referida al final del párrafo anterior.

.3.3.- COMPARECENCIA

1.3.3.1.- El día veinticinco de febrero de dos mil cinco compareció ante esta Entidad el ciudadano Gustavo Mena Barraza, en atención a su llamada telefónica realizada el día dieciocho de febrero de dos mil cinco, quien dijo ser trabajador independiente y ser el propietario del inmueble objeto de la denuncia declarando lo siguiente:

"... Que comparece de manera voluntaria ante esta Entidad y manifiesta que tiene trabajando dos años en el domicilio objeto de la denuncia el cual es su casa habitación y propiedad de su cónyuge. Manifiesta que se trata de un taller casero de fabricación de maniquíes, siendo él la única persona que labora en este sitio, el cual es utilizado únicamente en caso de que tenga un pedido para hacer un maniquí nuevo, y no es una actividad que se realice diariamente, en ocasiones el compareciente tiene que ir a trabajar en reparaciones de maniquíes en los locales comerciales que se le indiquen, afirma que lleva trabajando dos años en este domicilio y sólo ha tenido una queja por parte de un vecino por las emisiones de polvo, lo cual sucedió hace aproximadamente un año, en ese momento, el vecino le expuso la molestia por la emisión de polvos y le solicitó que éstas se mitigaran, para lo cual acordaron subir la altura de la barda colindante entre sus propiedades, lo cual no se llevó a cabo puesto que el compareciente se vio imposibilitado económicamente para cumplir con este arreglo.

Para la elaboración de los maniquíes se utilizan como resina poliéster, fibra de vidrio, catalizadores y blanco de españa, para los acabados se utilizan solventes como thinner y pinturas (lacas de colores); en cuanto al equipo de trabajo, el compareciente utiliza un taladro casero, una esmeriladora también casera y una compresora de un cuarto de caballo. Menciona que no cuenta con los permisos correspondientes para el giro que explota, debido a que no estaba informado de que siendo una actividad menor tuviera que registrarse como establecimiento mercantil, sin embargo está en la mejor disposición para regularizarse de ser necesario; así como de cumplir con las medidas de mitigación que se pudieran implementar para no generar molestias a terceros como puede ser el levantamiento de la barda para la disminuir el ruido y polvos generados por la actividad que desempeña. En el mismo sentido el abajo firmante hace una cordial invitación al personal d esta Subprocuraduria para hacer otro reconocimiento de hechos y corroborar el tipo de taller y sus condiciones de operación, quedando como fecha tentativa para dicha confirmacion previa cita el día miércoles nueve de marzo del presente año. Lo anterior debido a que el compareciente tuvo conocimiento de la [illegible] realizado por

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

personal de esta Subprocuraduría el pasado 18 de agosto de 2004, de la cual se levantó el acta correspondiente respecto del reconocimiento hechos y en la cual obran 10 fotos tanto del interior como del exterior de su domicilio, diligencia de la cual a él le hubiese gustado que fuera bajo su conocimiento por razones de seguridad familiar, haciendo responsable a esta Unidad Administrativa del uso de estas fotografías, manifiesta por último que está dispuesto a cooperar en la solución de la problemática planteada, implementando las medidas de mitigación antes referidas..."

1.3.4.- OTRAS ACTUACIONES

1.3.4.1. El día cuatro de enero de dos mil cinco, personal de esta Subprocuraduría recibió llamada telefónica del ciudadano denunciante de los hechos registrados bajo el número de expediente citado al rubro, para informar lo siguiente: *"... que continúan las molestias provocadas por la emisión de partículas a la atmósfera, fuertes olores y ruido excesivo proveniente de la maquinaria y de los materiales con los que se trabaja el establecimiento mercantil dedicado a la fabricación de maniquíes de fibra de vidrio localizado en la parte trasera del inmueble objeto de la denuncia; ubicado en Avenida Constitución de la Republica No. 84 en la Colonia Providencia de la Delegación Gustavo A. Madero, entre las calles de Estado de Jalisco y Estado de Nayarit; lo anterior para que sea considerado en la atención de la denuncia..."*; de la llamada referida se levantó la Razón correspondiente, visible en la foja diecinueve del expediente en el que se actúa.

1.3.4.2. El día dieciocho de febrero de dos mil cinco personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con el ciudadano Gustavo Mena Barraza, en atención a su llamada, mediante la cual el señor Mena refirió lo siguiente: recibió llamada telefónica del ciudadano denunciante de los hechos registrados bajo el número de expediente citado al rubro, para informar lo siguiente: *"...se identificó como esposo de la propietaria del inmueble ubicado en Avenida Constitución de la República No. 84, en la Colonia Providencia de la Delegación Gustavo A. Madero, entre las Calles de Estado de Jalisco y Estado de Nayarit, mismo en el que presuntamente se genera emisión de partículas a la atmósfera, fuertes olores y vapores, así como ruido excesivo, proveniente de la maquinaria ubicada al interior del predio, hechos denunciados bajo el número de expediente citado al rubro. El ciudadano informó* a personal *adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, que con fecha 17 de febrero de 2005 entre las quince y dieciséis horas se presentaron en su domicilio los ciudadanos Arazo Alos y Martín Ávila Godínez, quienes le informaron que existía una denuncia con número de expediente PAOT-2004/CAJRD-316/SPA-163 y el domicilio de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como los teléfonos para que se le informara de la denuncia y que posteriormente acudiera a las oficinas ubicadas en la Calle de Agricultura número veintiuno, quinto piso en la Colonia Escandón, teléfono 55 78 99 31, extensión 6536, la cual corresponde a la Dirección de Verificación Ambiental, donde vía telefónica se le confirmó al ciudadano Mena que existe en proceso de investigación a la denuncia con el número de expediente referido y que se encuentra radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental, que no se le podía proporcionar información vía telefónica, pero que en uso de sus derechos podía asistir a las oficinas de esta Subprocuraduría en carácter de compareciente y declarar lo que a su derecho convenga sobre los hechos denunciados; se acordó cita para ejecutar comparecencia para el día viernes veinticinco de febrero de dos mil cinco, a las diez horas, para que declare en relación a los hechos que se investigan..."*; de la llamada referida se levantó la Razón correspondiente, visible en la foja veintidós del expediente en el que se actúa.

1.3.4.3. El día once de abril de dos mil cinco, personal de esta Subprocuraduría recibió llamada telefónica del ciudadano denunciante, el cual informó lo siguiente: *"... que hasta el día de hoy, no se han iniciado los trabajos de levantamiento de la barda adyacente a su predio, a la cual, el dueño del taller dedicado a la fabricación de maniquíes, ciudadano Gustavo Mena Barraza, se comprometió a terminar el día martes diecinueve de abril del año en curso, como una medida preventiva para minimizar las molestias objeto de la denuncia. Asimismo reitera que la emisión de partículas a la atmósfera ocasionada por la dispersión del material con el que se trabaja, los fuertes olores y vapores derivados de las sustancias utilizadas durante el proceso de elaboración de las piezas y el ruido excesivo continúan; lo anterior para que sea considerado en la atención de la denuncia..."*; de la llamada referida se levantó la Razón correspondiente, visible en la foja treinta y cuatro del expediente en el que se actúa.

1.3.4.4. El día veintiuno de julio de dos mil cinco se recibió en esta Subprocuraduría escrito signado por el ciudadano Gustavo Mena Barraza, mediante el cual anexa copias simples de los siguientes documentos: Cédula de Notificación del expediente número AD-7250 de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, emitida por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente; Acuerdo número SMA/DGRVA/DVA/5972/2005 de fecha diecisiete de junio de 2005, emitido por la misma dependencia y escrito de fecha veinte de julio de dos mil cinco, signado por el ciudadano Mena Barraza, dirigido al

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental; los documentos se encuentran visibles de la foja cuarenta a la cincuenta y tres del expediente en el que se actúa, de los cuales a continuación se describe lo sobresaliente para el caso que nos ocupa.

Acuerdo número SMA/DGRVA/DVA/5972/2005, el cual refiere que: "*... Visto el estado que guarda el Expediente AD-7250, se observa que el día dos de mayo de dos mil cinco, se llevó a cabo la visita domiciliaria al establecimiento denominado* ***"GUSTAVO MENA BARRAZA Y/O FÁBRICA DE MANIQUÍES"****, ubicado en Avenida Constitución de la Republica No. 84, Colonia Providencia Código Postal 07550, Del. Gustavo A. Madero... Como obra en actuaciones del expediente AD-7250 se desprende la falta de comparecencia por escrito del Propietario y/o Representante Legal del establecimiento... como lo establece el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal... En donde se observó lo siguiente: cuenta con un esmeril de dicho equipo, se generan emisiones a la atmósfera de partículas cuando se realiza el esmerilado de lado sur, por lo que* ***INCUMPLIÓ*** *lo dispuesto en los artículos 123, 126 y 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal los cuales establece en el Artículo 123. '...* Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia.

Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables'. *Artículo 126 el cual establece* 'Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan' *el artículo 135... señala* '...

Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones: I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes; II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría; III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes; IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles; V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control; VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control...

Se percibió olor a solvente en manejo de resina poliéster por lo que ***INCUMPLIÓ*** *lo dispuesto en los artículos 123,126 y 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal... En materia de ruido en el momento de la visita no se pudo realizar estudio de ruido debido a que no se encontró al denunciante se realizaron mediciones puntuales de 56, 57, 55 y 58 dB (A). Por lo anteriormente expuesto y toda vez que de la visita domiciliaria al establecimiento... se presentó una infracción a lo dispuesto en los artículos* referidos anteriormente... *al emitir partículas y olores a la atmósfera se encuentra afectando directamente la calidad del aire de la Ciudad de México, por lo que afectan la salud de los habitantes; además que ocasiona o puede ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectar la salud de los habitantes del Distrito Federal ya que con la emisión de partículas y solventes, se generan efectos a corto plazo en las personas expuestas a ellas, y con la finalidad de evitar que se siga generando esa situación de peligro o daño a la salud de las personas, así como a la integridad del medio ambiente, con fundamento en el artículo 211, fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto en el punto* **PRIMERO** *del presente Acuerdo Administrativo... **ACUERDA**... **PRIMERO:**... se impone la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de la totalidad del taller generador de partículas y de solventes del establecimiento de referencia, la cual será ejecutada al momento que se notifique el presente Acuerdo y subsistirá mientras tanto no se garantice la solución total y definitiva a la problemática de partículas y olores a solventes con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, esta Dirección General determina las siguientes acciones correctivas necesarias para llevar a*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

cabo el levantamiento de la citada medida de seguridad. '; el Acuerdo referido se encuentra visible en la foja treinta y cuatro del expediente en el que se actúa.

Escrito de fecha veinte de julio de dos mil cinco dirigido al Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental, en el cual se señala: "... SE QUE ESTE EXPEDIENTE, SE ORIGINÓ POR UNA DENUCIA, Y ESTOY DISPUESTO A NO AFECTAR A TERCERAS PERSONAS LEVANTANDO UNA BARDA DE LA YA EXISTENTE 2 MTS. MÁS PARA ELLO POR LO ANTES EXPUESTO ANTERIORMENTE, PIDO DE LA MANERA MÁS ATENTA ME OTORGUEN TRES MESES PARA INICIAR LOS TRABAJOS DE LA BARDA. SIENTO QUE USTEDES SON UNA AUTORIDAD IMPARCIAL Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO ANTES EXPUESTO, LE PIDO POR FAVOR REALICE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE SE LEVANTEN LOS SELLOS DE CLAUSURA A MIS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, YA QUE NECESITO TRABAJAR PARA SOLVENTAR MIS GASTOS DE LA SEMANA ASÍ COMO TAMBIEN PARA SEGUIR AHORRANDO PARA LA BARDA..."

1.3.4.5. El día veintiséis de julio de dos mil cinco esta Subprocuraduría emitió Acuerdo de Admisión de Pruebas con número de folio PAOT/200/DAIDA/3291/2005, mediante el cual se le informa al ciudadano Gustavo Mena Barraza que se tienen por presentadas las documentales ofrecidas señalas en el numeral anterior, mismas que serán valoradas conjuntamente con los demás elementos probatorios en el momento que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental emita la Resolución que conforme a Derecho corresponda, el Acuerdo referido se encuentra visible en la foja sesenta y dos del expediente de mérito.

1.3.4.6. El día veintidós de julio de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría escrito signado por el ciudadano Gustavo Mena Barraza, mediante el cual anexa copia simple del escrito de la misma fecha, signado por él mismo y dirigido al Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental; con la finalidad de que sea integrado y analizado en el expediente que nos ocupa, el documento se encuentra visible de la foja cincuenta y cuatro a la sesenta del expediente en el que se actúa, y del cual a continuación se describe lo sobresaliente para el caso que nos ocupa: *"... POR MEDIO DE LA PRESENTE CARTA LE INFORMO QUE EL TIEMPO DE TRES MESES QUE HABÍA YO SOLICITADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO HECHO EN EL ESCRITO INGRESADO EL DÍA 20/07/2005 PARA EL LEVANTAMIENTO DE 2 MTS. DE BARDA MÁS DE LA YA EXISTENTE, HE PODIDO REDUCIRLO A 20 DÍAS. SIN EMBARGO EL PRESUPUESTO CON EL QUE CUENTO NO CUBRE LA TOTALIDAD DEL COSTO TOTAL DE LA BARDA, POR LO QUE LE MANIFIESTO QUE TANTO MIS GASTOS PERSONALES COMO EL TÉRMINO DE LOS TRABAJOS DE LA BARDA DEPENDEN DE QUE YO SIGA TRABAJANDO DE MANERA INMEDIATA.* ***POR LO CUAL LE PIDO MUY ATENTAMENTE QUE SE LEVANTEN LOS SELLOS QUE SE COLOCARON A MI HERRAMIENTA DE TRABAJO DE MANERA INMEDIATA PARA PODER SOLVENTAR MIS GASTOS Y DAR UN CUMPLIMIENTO PUNTUAL A MI COMPROMISO CON USTED; YA QUE MIS INGRESOS DEPENDEN EXCLUSIVAMENTE DE MI TRABAJO.*** *EN ESTE ESCRITO LE ANEXO FOTOS DEL LUGAR DONDE TRABAJO PARA QUE EXISTA EN EL EXPEDIENTE UN REGISTRO FOTOGRÁFICO DE CÓMO SE ENCUENTRA EL LUGAR DE MI TRABAJO Y COMO QUEDARÁ UNA VEZ CONCLUIDA LA BARDA..."*

1.3.4.7. El día veintisiete de julio de dos mil cinco, esta Subprocuraduría emitió Acuerdo de Admisión de Pruebas con número de folio PAOT/200/DAIDA/3308/2005, mediante el cual se le informa al ciudadano Gustavo Mena Barraza que se tienen por presentadas las documentales ofrecidas señalas en el numeral anterior, mismas que serán valoradas conjuntamente con los demás elementos probatorios en el momento que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental emita la Resolución que conforme a Derecho corresponda, el Acuerdo referido se encuentra visible en la foja sesenta y tres del expediente de mérito.

1.3.4.8. El día cuatro de octubre de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría escrito de fecha treinta de septiembre del mismo año, signado por el ciudadano Gustavo Mena Barraza, mediante el cual refiere lo siguiente: *"... POR MEDIO DE ESTE ESCRITO LE INFORMO QUE HE REALIZADO EL LEVANTAMIENTO DE MI BARDA A 5 MTS. DE ALTURA APROXIMADAMENTE. LE ANEXO COPIA DEL ESCRITO QUE PRESENTE CON FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2005 A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE. LE ANEXO FOTOGRAFÍAS DE CÓMO QUEDÓ MI BARDA, EN LAS CUALES SE APRECIA LA NUEVA ALTURA DE LA MISMA. TODA ESTA INFORMACIÓN SE LA PRESENTO PARA QUE SEA INTEGRADA Y VALORADA PARA MI EXPEDIENTE.* ***LE PIDO POR FAVOR QUE REALICEN LOS TRÁMITES NECESARIOS, PARA QUE SE LEVANTEN LOS SELLOS QUE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE LE PUSO A MIS HERRAMIENTAS DE TRABAJO DESDE EL MES DE JULIO. ES PARA MI URGENTE VOLVER A TRABAJAR EN MI CASA PORQUE ES EL ÚNICO MEDIO QUE TENGO PARA SOLVENTAR MIS GASTOS. MISMOS QUE AHORA HE***

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

PODIDO SOLVENTAR DESDE EL MES DE JULIO. " El escrito y sus anexos se encuentran visibles de la foja sesenta y cinco a la ochenta y uno del expediente en el que se actúa.

1.3.4.9. El día seis de octubre de dos mil cinco, esta Subprocuraduría emitió Acuerdo de Admisión de Pruebas con número de folio PAOT/200/DAIDA/4678/2005, mediante el cual se le informa al ciudadano Gustavo Mena Barraza que se tienen por presentadas las documentales ofrecidas señalas en el numeral anterior, mismas que serán valoradas conjuntamente con los demás elementos probatorios en el momento que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental emita la Resolución que conforme a Derecho corresponda; que con respecto a la solicitud de que esta Entidad realice los trámites necesarios para el levantamiento de sellos a la herramienta, señalado en el escrito en comento; al respecto le informo que esta Descentralizada no le compete, ni tiene facultades para atender dicha solicitud, ya que dicha atribución recae en la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente por ser la Dependencia que impuso la sanción; el Acuerdo referido se encuentra visible en la foja ochenta y dos del expediente de mérito.

1.3.4.10. El día veinticuatro de octubre de dos mil cinco, personal de esta Subprocuraduría recibió llamada telefónica del ciudadano denunciante, el cual informó lo siguiente: *"... que aproximadamente a mediados del mes de julio del presente año el ruido, olores y emisiones provenientes del taller denunciado se suspendieron, que la barda colindante con su predio donde se ubica el referido taller, fue levantada en aproximadamente dos metros y medio y la cual fue terminada a finales del mes de septiembre..."*; de la llamada referida se levantó la Razón correspondiente, visible en la foja ochenta y cinco del expediente en el que se actúa.

1.4.- INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2522/200 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, visible en las fojas catorce y quince del expediente de mérito, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/2450/2004 del veintiuno del mismo mes y año, visible en las foja trece del expediente en el que se actúa, se notificó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, con el fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Unidad Administrativa.

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1.- DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL:

El artículo 5° precisa que: *Fuentes Fijas son: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.*

El artículo 6° establece que: *Son autoridad en materia ambiental en el Distrito Federal:*
II. El titular de la Secretaria del Medio Ambiente;
III. Los jefes Delegacionales del Distrito Federal;
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;...

El artículo 20 señala que: *Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.*

El artículo 61 bis refiere que: *"La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.*

El artículo 61 bis 1 señala que: *"Para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría la solicitud correspondiente..*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

El artículo 123 establece que: *"Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicable".*

El Artículo 126 establece: *"Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan."*

El artículo 135 refiere que: *"Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:*
I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;
II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes;
IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;
V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;
VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y
VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control.

La Secretaría, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, determinará los casos de fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo."

El artículo 151 precisa que: *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual."

El artículo 202 señala que: *"Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría. Asimismo, dichas autoridades podrán iniciar procedimientos de inspección en los casos a que se refieren los artículos 195, último párrafo, y 202 Bis."*

El artículo 211 refiere que: *"De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse ala obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:...*
IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;..."

2.2.- De la Norma Oficial Mexicana NOM-O81-SEMARNAT-1994.

La Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, disponiendo que su campo de aplicación es en *"... la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública."*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL

Esta Norma define que una fuente fija es *"toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera ...Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. "*

Según esta Norma: *"...los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1. "*

HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
De 6:00 a 22:00	68dB (A)
De 22:00 a 6:00	65dB (A)

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que: *"El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables. "*

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente descritos en el apartado 1, y las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado 2 de la Presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos.

3.1.- RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de denuncia referido en el apartado 1.1 de la presente Resolución se expresa que, en el sitio motivo de la denuncia: *"... Avenida Constitución de la República No. 84, en la Colonia Providencia de la... Delegación Gustavo A. Madero, entre las calles de Estado de Jalisco y Estado de Nayarit, aparentemente casa habitación, se encuentra actualmente funcionando como establecimiento mercantil sin denominación razón social alguna, con giro de fabricación de maniquíes de fibra de vidrio, ocasionando lo siguiente: A) Emisión de partículas a la atmósfera ocasionada por la dispersión del material con el que se trabaja, B) Fuertes olores y vapores derivados de las sustancias utilizadas durante el proceso de elaboración de las piezas, C) Ruido excesivo, proveniente de la maquinaria ubicada al interior del predio (posiblemente sierra o cortadora)... ".*

Al respecto, y como consta en lo descrito en el punto 1.3.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, el día dieciocho de agosto de dos mil cuatro, personal adscrito a esta Subprocuraduría, efectuó reconocimiento de hechos, estableciendo que en el inmueble objeto de la denuncia, aparentemente casa habitación, efectivamente funciona el taller dedicado a la fabricación de maniquíes de fibra de vidrio, toda vez que durante dicha diligencia se logró escuchar el funcionamiento de una herramienta tipo esmeril, así como se percibieron olores a sustancias químicas presuntamente resinas, polímeros y catalizador; se constató que tanto el ruido de la herramienta como los olores provenían de la parte trasera del inmueble identificado como presunto responsable de hechos violatorios de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

Asimismo, se constató que ambos predios se encontraban delimitados por bardas de aproximadamente dos metros de altura y que la barda del predio objeto de la denuncia soportaba un tendido de lámina de aproximadamente un metro ochenta centímetros de alto, el tiempo que tardaba el ruido detectado era en intervalos relativamente cortos y una vez que se detenían se escuchaban actividades de lijado y golpeteo, era en esos momentos cuando los olores a presuntas resinas se acentuaban.

Como quedó asentado en el Acta respectiva, desde el predio afectado se logró observar que el lugar donde se realizaban las actividades de fabricación de los maniquíes solo ocupaba una parte del predio, el cual se encontraba únicamente cubierto por una lona de plástico tipo rafia la cual descansaba sobre una estructura metálica construida de manera improvisada; asimismo, se logro observar en el piso de tierra acumulación de residuos de polvo color blanco, así como algunos maniquíes colocados en el patio del inmueble y a un individuo del sexo masculino en labores de limpieza de los mismos.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

3.2.- RESPECTO A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

La información referida en el párrafo anterior, fue hecha del conocimiento de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, como quedó señalado en el apartado 1.3.2 de solicitudes y emisiones de información, con la solicitud de realizar visita domiciliaria para verificar si el establecimiento de referencia cumple con las disposiciones ambientales de acuerdo al giro; en específico a ruido y olores. En respuesta a lo solicitado, en el mes de diciembre de dos mil cuatro, la Dirección de Verificación Ambiental, informó a esta Entidad que el diez de noviembre del mismo año, personal de esa Dirección realizó investigación de campo con el objeto de constar lo hechos denunciados, diligencia que no se logró concretar debido a que el establecimiento se encontraba cerrado y al indagar con los vecinos, éstos desconocían la problemática de emisiones contaminantes; por lo que esa Dirección informaba que era innecesario una visita de verificación.

En seguimiento a la investigación esta Subprocuraduría en el mes de enero de dos mil cuatro, mediante oficio aclaratorio, referido en el numeral 1.3.2.2, hace del conocimiento de la Dirección General que personal de esta Entidad constató los hechos denunciados, que la actividad y su consecuente problemática de contaminación ambiental se desarrolla en la parte trasera del inmueble aparentemente casa habitación.

Como quedó referido en el numeral 1.3.4 Otras Actuaciones, el dieciocho de febrero de dos mil cinco, personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con el ciudadano Gustavo Mena Barraza, quien se identificó como el esposo de la propietaria del inmueble en el que a decir de personal de la Secretaría del Medio Ambiente existía una denuncia por emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido excesivo de maquinaria que se ubicaba en el interior del predio, que le dieron el número de expediente de la denuncia , domicilio y los teléfonos de esta Entidad para que se le informara.

En dicha llamada se le confirmó al señor Mena de la investigación que esta Subprocuraduría llevaba a cabo bajo el número de expediente citado al rubro, que no se le podía proporcionar información vía telefónica, pero que en uso de sus derechos podría asistir a las oficinas de esta Subprocuraduría en carácter de compareciente y declarar lo que a su derecho convenga sobre los hechos denunciados, acordando en este acto su comparecencia para el día veinticinco de febrero de dos mil cinco a las diez horas.

En el día y hora señalados anteriormente se llevó a cabo dicha comparecencia como quedó registrado en el numeral 1.3.3 de la presente Resolución, mediante la cual manifestó que tiene trabajando dos años en el domicilio objeto de la denuncia, el cual es casa habitación y propiedad de su cónyuge, refiriendo también que se trata de un taller casero de fabricación de maniquíes en el cual sólo él labora; en dicha diligencia el compareciente señaló que para la elaboración de los maniquíes utiliza resina poliéster, fibra de vidrio, catalizadores y blanco de españa, para los acabados se utilizan solventes como tiner y pinturas (lacas de colores); en cuanto al equipo de trabajo utiliza un taladro, una esmeriladora y una compresora de un cuarto de caballo; mencionó **que no cuenta con los permisos correspondientes para el giro que explota,** que está en la mejor disposición para regularizarse de ser necesario; así como de cumplir con las medidas de mitigación que se pudieran implementar para no generar molestias a terceros, como puede ser el levantamiento de la barda para disminuir el ruido y polvos generados por la actividad que desempeña.

En el mismo acto hizo invitación para que personal de esta Subprocuraduría realizara otro reconocimiento de hechos y corroborara el tipo de taller y sus condiciones de operación, acordando el día miércoles nueve de marzo de dos mil cinco; por último manifiesta su disponibilidad a cooperar en la solución de la problemática planteada, implementando las medidas de mitigación.

Personal adscrito a esta Entidad llevó acabo la segunda constatación de hechos, levantando el Acta correspondiente y referida en el numeral 1.3.1.2.de la presente Resolución quedando registrado y corroborando lo siguiente: el taller objeto de la denuncia se ubica al fondo del predio, ocupa una superficie de aproximadamente tres metros de largo por cuatro de ancho, con piso de tierra y cubierto con lona de rafia como techo amarrada a una estructura metálica, no cuenta con muros ni puerta, las mesas de trabajo son de armados de madera, se observó un esmeril, un taladro, una pistola eléctrica de aire, un arco con segueta y varios botes de plástico de diecinueve y cuatro litros, por las etiquetas y confirmado por nuestro informante eran de polímeros y resinas que ocupaba en la fabricación de los referidos maniquíes; en el interior del taller se constató la acumulación en el piso de residuos de fibra de vidrio; adyacente al taller y en un espacio abierto se logró observar varios moldes de maniquíes; durante este acto el señor Mena informó que "*... para evitar la molestia provocada a los vecinos por los olores, ruido y emisiones de partículas generadas durante la fabricación de los productos... se compromete levantar dos metros la barda de su predio ubicada en dirección norte, que dichos trabajos iniciaran a partir de esta fecha y se compromete a terminarlos en treinta días hábiles, que ya tiene el tabique y*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

la varilla, por lo que sólo está en espera de la contratación del albañil...". La anterior actuación fue hecha del conocimiento del ciudadano denunciante, con el fin de verificar el cumplimiento de la ampliación de la barda colindante y valorar las molestias objeto de la denuncia; en seguimiento y como consta en el numeral 1.3.4.3 del apartado de Otras Actuaciones, el día once de abril de dos mil cinco se recibió llamada telefónica del ciudadano denunciante para informar que hasta ese día no habían iniciado los trabajos de levantamiento de la barda, a la cual el señor Mena se comprometió a terminar a más tardar el día diecinueve de abril, reiterando en este mismo acto que las molestias por la emisión de partículas a la atmósfera, los olores, vapores y ruido excesivo continúan.

Esta Entidad hace las precisiones pertinentes de los hechos denunciados a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental y reitera la solicitud para que se realice la visita domiciliaria, documento referido en el numeral 1.3.2.2; en el mes de mayo de dos mil cinco, la Dirección de Verificación Ambiental informó de la visita referida al establecimiento de referencia, diligencia que fue atendida con el ciudadano Gustavo Mena Barraza, propietario del taller dedicado efectivamente a la fabricación de maniquíes; obteniendo mediciones de 56 a 58 decibeles ponderados en A), constatando que el taller no cuenta con equipo de combustión, se constató el olor a solventes derivado del manejo de las resinas y poliéster utilizado, así como la emisión de partículas provenientes del esmerilado; que efectivamente se encuentra en un predio de uso habitacional y que no cuenta con las documentales que respalden su legal funcionamiento. En seguimiento al procedimiento administrativo instaurado por la Dirección referida, informa que con fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, se ejecutó lo ordenado en el Acuerdo administrativo SMA/DGRVA/DV/5972/2005, mediante la colocación de sellos de clausura temporal parcial a un esmeril manual y una compresora de un tercio de caballos de potencia; lo anterior derivado del incumplimiento por parte del propietario para atender en tiempo y forma la comparecencia por escrito derivada de la visita domiciliaria ordinaria del procedimiento en comentó.

Como quedo referido en el numeral 1.3.4.4, el día veintiuno de julio de dos mil cinco se recibió escrito signado por el ciudadano Mena Barraza, mediante el cual anexa copias simples de diversos documentos, uno de ellos corresponde al Acuerdo número SMA/DGRVA/DVA/5972/2005 de fecha diecisiete de junio de dos mil cinco emitido por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante el cual se determinó en el PRIMERO de los Acuerdos, imponer la medida de seguridad correspondiente a la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de la totalidad del taller generador de partículas y de solventes del establecimiento objeto de la denuncia y dar cumplimiento al artículo 212 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Dicha clausura fue el resultado del procedimiento administrativo instaurado por la Dirección de Verificación Ambiental, la cual constató el incumplimiento de los artículos 123, 126 y 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por parte del propietario del taller denominado "GUSTAVO MENA BARRAZA Y/O FÁBRICA DE MANIQUÍES", ubicado en Avenida Constitución de la República No. 84, Colonia Providencia Código Postal 07550, Delegación. Gustavo A. Madero, artículos que refieren a que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal, establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares que emita la Secretaría; la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectación a la salud; así como para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera requerirán de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expide la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; tal como se señala en el numeral dos del apartado de Situación Jurídica General de la presente Resolución. Otra copia anexa, al escrito referido al inicio del presente párrafo corresponde al documento dirigido a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, mediante el cual el señor Mena informa que, con la finalidad de no afectar a terceros está dispuesto a levantar dos metros más su barda, solicitando se le otorguen tres meses para iniciar los trabajos y solicita se realicen los trámites para que se retiren los sellos de clausura a su herramienta.

En un segundo escrito dirigido nuevamente a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, referida en el numeral 1.3.4.6, el ciudadano Mena informa que el tiempo de tres meses solicitado para la construcción de la barda lo reduce a veinte días; manifestando que sus gastos dependen de que siga trabajando de manera inmediata, por lo que reitera la solicitud para que se levanten los sellos que se colocaron a su herramienta.

En seguimiento a lo anterior el ciudadano Mena ingresó escrito el día cuatro de octubre de dos mil cinco a esta Subprocuraduría, mediante el cual informa que ha realizado el levantamiento de la barda a cinco metros aproximadamente, situación

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

conocimiento de la Secretaria del Medio Ambiente, anexando como pruebas fotografías en las cuales se aprecia la nueva altura de la barda, solicitando a esta autoridad se realicen los trámites necesarios para que se levanten los sellos que la Secretaria del Medio Ambiente le puso a sus herramientas; mediante acuerdo número PAOT/200/DAIDA/4678/2005, se le hace del conocimiento al ciudadano Gustavo Mena que se tienen por presentadas las documentales ofrecidas, que con respecto a su solicitud a esta Descentralizada realice los trámites necesarios para el levantamiento de sellos en comento, se le informa que esta Entidad no le compete, ni tiene facultades para atender dicha solicitud, que dichas atribuciones recaen en la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

Con respecto al cumplimiento del levantamiento de la barda referida anteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, como quedó asentado en el numeral 1.3.1.3. realizó el día veintitrés de octubre un tercer reconocimiento de hechos en el interior del domicilio afectado por los hechos denunciados, constatando la ampliación en dos metros de altura aproximadamente a lo largo de la barda del predio denunciado, en el momento de la diligencia no se escuchó ruido de equipo o maquinaria, no se percibieron olores a sustancias químicas aludidas a la fabricación de maniquíes provenientes del taller denunciado, situación que fue confirmada por la hija del denunciante, la cual refirió que a finales del mes de septiembre se terminó el levantamiento de la barda y aproximadamente en el mes de julio los ruidos, olores y emisiones se terminaron.

3.3.- RESPECTO A LA ACYUACIÓN DE LA AUTORIDAD DELEGACIONAL.

Como se refirió en el numeral 1.3.2.5. del apartado de Solicitud y Emisión de Informes de la presente Resolución, esta Subprocuraduría con fundamento en el artículo 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 26 de su Reglamento, puso en conocimiento la denuncia de mérito y emitió requerimiento de informe a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, respecto a si el establecimiento mercantil sin denominación o razón social alguna, dedicado a la fabricación de maniquíes de fibra de vidrio, ubicada en Avenida Constitución de la Republica número 84, entre las calles Estado de Jalisco y Estado de Nayarit de la Colonia Providencia, cuenta con la documentación que respalde su legal funcionamiento, incluyendo el documento que presentó para acreditar el uso del suelo, en caso contrario, se realice visita de verificación al establecimiento.

A falta de respuesta en el mes de enero de dos mil cinco, se emitió recordatorio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en comento, para que envíe el informe sobre el avance del procedimiento solicitado, acompañado del soporte documental respectivo, en particular el Acta de visita que se haya practicado; en su momento y de ser el caso, copia de la Resolución que recaiga a la misma.

Mediante oficio referido en el numeral 1.3.2.7 de la presente Resolución, esta Subprocuraduría envió último recordatorio a la Dirección General referida anteriormente para que a la brevedad posible enviara el informe solicitado; en respuesta el veintiséis de abril de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DGJG/DJ/SVR/339/2005 mediante el cual la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero informa que se ha programado para el viernes 22 de abril de dos mil cinco una inspección ocular al predio antes citado, a efecto de constatar que se desarrollan las actividades mercantiles descritas con anterioridad; en cuanto a la información sobre los usos del suelo, es necesario requerir dicha información a SEDUVI (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), ya que esta dependencia es la encargada de emitir los usos del suelo así como de revocarlos; en el mismo documento refiere que se girará oficio a la Zona Territorial No. 3 de esta demarcación, para saber si dentro de sus archivos obra antecedente alguno correspondiente al otorgamiento de uso del suelo para el establecimiento mercantil en comento.

En seguimiento y mediante oficio PAOT/200/SPA/200/2610/2005 de fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero informara del resultado de la solicitud a la Zona Territorial No. 3 y de la visita referida anteriormente; hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución la Dirección General no ha enviado información alguna.

En relación a lo anterior, es importante señalar que durante la comparencia voluntaria del señor Gustavo Mena Barraza, propietario del establecimiento objeto de la denuncia, llevada a cabo en las oficinas de esta Subprocuraduría declaró que no cuenta con los permisos correspondientes para el giro que explota; aspecto por el cual esta Entidad no considera necesario realizar la solicitud de información respecto al usos del suelo del taller objeto de la denuncia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

De las constancias que obran en el expediente como son las Actas de reconocimiento realizados al lugar de los hechos y los informes emitidos por la Dirección de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio ambiente, en donde se señala el resultado del procedimiento administrativo del cual recayó la clausura temporal parcial del taller objeto de la denuncia, misma que fue ejecutada el día diecinueve de julio de dos mil cinco, mediante la colocación de sellos respectivos a los equipos y herramientas con las que operaba el taller.

El motivo de la clausura temporal parcial del taller, como se manifiesta en el Acta administrativa número SMA/DGRVA/DVA/5972/2005 de fecha 17 de junio de dos mil cinco, emitida por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental se fundamentó en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 123, 126 y 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; en materia de ruido y como se señala en la misma Acta en el momento de la visita domiciliaria no se pudo realizar estudio de ruido debido a que no se encontró al denunciante.

Se presentó una infracción a lo dispuesto en los artículos referidos en el párrafo anterior, ya que el taller al emitir partículas y olores a la atmósfera se encuentra afectando directamente la calidad del aire de la Ciudad de México, por lo que afectan la salud de los habitantes; además que ocasiona o puede ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectar la salud de los habitantes del Distrito Federal ya que con la emisión de partículas y solventes, se generan efectos a corto plazo en las personas expuestas a ellas, y con la finalidad de evitar que se siga generando esa situación de peligro o daño a la salud de las personas, así como a la integridad del medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el proemio de la presente Resolución, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a vigilar el cumplimiento del Acuerdo número SMA/DGRVA/DVA/5972/2005, que derivó en la clausura del equipo con el que cuenta el establecimiento denominado "GUSTAVO MENA BARRAZA Y/O FÁBRICA DE MANIQUÍES".

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, a vigilar que en el predio motivo de la denuncia ubicado en Avenida Constitución de la República No. 84, en la colonia Providencia entre las calles Estado de Jalisco y Estado de Nayarit de esa demarcación territorial, aparentemente casa habitación, no se permita establecimiento mercantil alguno que no cuente con todas las documentales para su legal funcionamiento, en particular lo relacionado con el uso del suelo, de acuerdo a las atribuciones que tiene esa autoridad para vigilar el cumplimiento del Programa de Desarrollo Urbano de la multicitada demarcación.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente al ciudadano denunciante, así como a los CC. Titulares de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Gustavo A. Madero.

CUARTO.- Se tienen por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta Autoridad, ordenándose que el expediente sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

.c.p. Lic Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Presente.
VE/JAPC/MLGM/IGP

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL